RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 61670/2024 CARATULADO: “SAYUS KROBOTH JACQUELINE/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A –FACTURACIÓN”; el acta de directorio Nº 4/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 09 de Agosto de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1077/24, la que en su parte resolutiva dispone ***ARTÍCULO 1°: RECHAZAR*** *la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Jacqueline Sayus Kroboth, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-61670/2024; respecto a los recargos por mora e intereses insertos en la factura del periodo 02/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.* ***ARTICULO 2º: ORDENAR*** *a EDESA S.A. a que proceda a recalcular los intereses por mora, debiendo calcular entre la fecha de emisión de la factura que los incluye 10/2023 y la fecha de efectivo pago de la misma, ello debido a que la Distribuidora tardó en este caso 3 meses en facturarlos, desde que se produjo el stop débit ; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución****.*** ***ARTÍCULO 3°: APLICAR*** *a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria consistente en una multa de 115 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5266094 al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución****.ARTÍCULO 4º: ORDENAR*** *a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución****. ARTÍCULO 5 °: NOTIFICAR,*** *Registrar y oportunamente Archivar.*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la

Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo del correo electrónico que notifica la Resolución 1077/24 de fs.27, y de la presentación obrante a fs. 30/41, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 16/08/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 22/08/2024 obrante a fs. 30/41 solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de los artículos N°2 y 3°de la Resolución ENRESP N° 1077/24.

Que la Prestadora manifiesta que, la Gerencia Económica mediante fs.02 detalló lo siguiente *"… Que considera la Gerencia actuante que los intereses por mora, debieron calcularse entre la fecha de emisión de la factura que los incluye y la fecha de efectivo pago de la misma, ello debido a que la Distribuidora tardó en este caso 3 meses en facturarlos, desde que se produce el stop debit, lo cual resulta ajeno al usuario…".*

Que destaca la Prestadora que el cálculo realizado por la Distribuidora, involucra la fecha en la cual la entidad bancaria informó la gestión de STOP DEBIT efectuada por el mismo titular de la tarjeta, lo que en este caso en particular, ocurrió el día 20/10/2023, a su vez, la fecha en el cual se procesan los contra cargos en el sistema comercial sucedió en fecha 21/02/2024.

Que adjunta detalle del cálculo de la mora respectiva por los contra cargos extraídos del sistema comercial.

Que continúa expresando la Distribuidora que, en caso de realizar los cálculos de acuerdo a lo que ordena el Organismo, este actuar significaría cobrar al usuario nuevamente la mora que el sistema comercial ya genera por un pago vencido, es decir, posterior a la fecha de vencimiento, lo

que evidentemente perjudicaría al usuario

Que finaliza la Prestadora expresando que, no estaría frente a una mala Gestión Comercial brindada por la Distribuidora, sino que, por desconocimiento de pagos por la gestión Stop Debit efectuada por el usuario y los cálculos de intereses por mora, resultan acordes a lo establecido en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica art. 5, inc. b), por lo que solicita se revean y aclaren los puntos expuestos.

Que a fs. 42 toma intervención en autos la Gerencia Económica de este Organismo, emitiendo el informe correspondiente respecto a las manifestaciones vertidas por la Distribuidora indicando que, en primera instancia comunica que en el informe de fecha 10/04/24, obrante a fojas 13, no se emitió opinión respecto de los montos facturados en concepto de intereses por mora debido a que no se contaba con la fecha de cálculo de los mismos por no haber sido informada la misma por la empresa.

Que ahora bien, del pedido de Aclaratoria, en su punto III surge que los intereses en cuestión fueron calculados tomando como fechas base las siguientes:

- Fecha vencimiento: contracargo del banco.

- Fecha de cálculo: fecha de proceso en EDESA de los contracargos.

Que expresa la Gerencia actuante que, el cálculo de intereses realizado por la empresa es correcto, siendo los valores incluidos en la factura del período 02/2024 los que corresponden.

Que recalca la Gerencia Económica que, la Distribuidora toma conocimiento de los contracargos del banco el día 20/10/23, y los factura en el período 02/2024, con fecha de registración 21/02/24, es decir: 4 meses después. Esta tardanza perjudica económicamente al usuario, ello debido a que, si los intereses hubieran sido facturados en el período siguiente a la toma de conocimiento de los contracargos, su importe hubiera sido menor.

Que a su turno toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP, entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de

Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: **"***…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial*.**"**

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal

civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 30/41 corresponde señalar lo siguiente. Respecto al planteo del artículo 2 de la Resolución 1077/2024 se le hace saber que, la refacturación procedió toda vez que tal como lo manifestó la Gerencia Económica de este Organismo en su informe de fs. 13 se desconocía la fecha tomada como parámetro para el cálculo de los intereses. Cabe hacer mención que recién la Prestadora en su presentación de pedido de aclaratoria obrante fs. 30/41 proporciono esa información, cuando debió haberlo realizado al momento de la elevación a este Organismo de la disconformidad con toda la información necesaria para el tratamiento del expediente.

Que ahora bien, respecto al artículo 3º de la Resolución 1077/2024, conforme surge fundadamente de los considerandos de la mencionada resolución, la multa se aplicó por la mala calidad comercial brindada por la Empresa a la usuaria, toda vez que la Prestadora demoró 3 meses en informarle a la reclamante perjudicándola económicamente, habida cuenta que si los intereses hubieran sido facturados en el período siguiente a la toma de conocimiento de los contra cargos el importe hubiera sido menor. El Ente Regulador considera que el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo infringió la normativa vigente.

Que por todo lo expresado, la Gerencia Jurídica advierte que, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la

recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1077/2024.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-61670/2024 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1077/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 23/01/2025 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 23/0